



**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lugo a D. José Luis Ferrando Mifsut.—Página 130.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando para que se realicen por administración las obras de ampliación de las que se vienen ejecutando en el piso tercero del edificio de este Ministerio.—Página 130.

Otro ídem a la Dirección general de Carabineros para anunciar a subasta la construcción de una casa-cuartel para el puesto de Badalona (Barcelona).—Página 130.

Otros nombrando en ascenso de escala Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado a D. Luciano Valverde Rodríguez y a D. Antonio Mir y Roselló, y de tercera clase a don Isidoro Vergara y Castrillón.—Página 130.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto reformando varios artículos

de la ley de Emigración.—Páginas 130 a 139.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se ajuste a las bases que se publican el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para el alojamiento en la plaza de Cádiz del Regimiento de Infantería de Cádiz número 67.—Páginas 139 y 140.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se declare desierto el concurso anunciado para proveer las plazas de Profesores auxiliares numerarios, vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y que se anuncien de nuevo al turno de oposición libre.—Página 140.

Otra disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Faustino Martínez Gabaldón, contra el Real decreto y Real orden de 4 de Junio de 1920 de este Ministerio.—Páginas 140 y 141.

Otra ídem id. en el pleito promovido por D. Claudio Pérez García y otros, contra la Real orden de 13 de Agosto de 1920, expedida por este Ministerio.—Página 141.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general

de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que figuran en la relación que se publica.—Página 141.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Autorizando a D. Casto Orbeagozo Embil, Alcalde constitucional de Azpeitia (Guipúzcoa), para rifar, en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Noviembre próximo, tres carruajes automóviles y tres lotes de ganado vacuno, cuyo producto será destinado a la construcción de una gran Avenida que dé acceso al Santuario de San Ignacio de Loyola, de dicha localidad.—Página 141.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Resumen de las ventas de azogue, de Almadén, realizadas por este Consejo en 1923, con detalle por meses.—Página 142.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando la distribución a buena cuenta entre las Jefaturas de Obras públicas de 19 millones de pesetas del crédito fijado en presupuesto para obras de reparación de carreteras para subasta y un millón de pesetas para adquisición de maquinaria por concurso.—Página 142.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES,

ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lugo, por renuncia de don Miguel Fernández Noguera, a don José Luis Ferrando Mifsut, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a nueve de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
ANTONIO LÓPEZ MUÑOZ.

*Méritos y servicios de D. José Luis Ferrando Mifsut.*

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Central de Valencia.

En 19 de Diciembre de 1908 recibió el Sagrado Orden del Presbiterado, desempeñando con posterioridad los siguientes cargos:

Coadjutor de Jalón, de la categoría de ascenso de primera clase, desde 1.º de Enero de 1909 hasta 31 de Octubre de 1911.

Coadjutor *in capite* de la ayuda de parroquia de ascenso de Almiserat, desde 1.º de Noviembre de 1911 hasta 30 de Diciembre de 1912.

Coadjutor *in capite* también de la ayuda de parroquia de Ayelo de Rugat, desde 1.º de Enero de 1913 hasta el 31 de Julio de 1915.

Coadjutor de la parroquia de ascenso de segunda clase, desde 1.º de Agosto de 1915 hasta el presente, del pueblo de Castell de Castells.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y de conformidad con el Dic-

tamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar que se realicen por administración, como caso comprendido en el número 3.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las obras de ampliación de las que se vienen ejecutando en el piso tercero del edificio del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Dirección general de Carabineros para anunciar a subasta la construcción de una casa-cuartel para el puesto de Badalona (Barcelona), con arreglo al proyecto y presupuesto de 335.470 pesetas, aprobados por el Ministerio de la Guerra, cuyo coste será abonado en dos anualidades, la primera de 208.201,83, con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 7.º de la sección 11.ª del presupuesto de gastos vigente, y la segunda, de 127.268,17, con imputación al crédito análogo que se figure en el presupuesto de 1924-25.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, de conformidad con el artículo 17 de Mi Decreto de 3 de Marzo de 1917 y 4.º del de 22 de Mayo de 1919, con la efectividad del día 5 del actual, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a D. Luciano Valverde Rodríguez, que lo es de tercera del mismo Cuerpo y desempeña en la actualidad el cargo de Delegado para los asuntos tributarios, económicos y financieros de España en Marruecos, hallándose excedente del citado Cuerpo, en cuya situación

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º de Mi Decreto de 22 de Mayo de 1919, con la efectividad del día 5 del actual, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a D. Antonio Mir y Roselló, que lo es de tercera del mismo Cuerpo, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Balears.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º de Mi Decreto de 22 de Mayo de 1919, con la efectividad del día 5 del actual, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a D. Isidoro Vergara y Castrillón, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, en la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

### MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907 no se ha aplicado por completo, hecho que, en una parte, ha sido producido por la escasez de los recursos de que el Consejo Superior podía disponer, y, en otra parte, por las limitaciones que el Reglamento de 1908 imponía a la realización de las iniciativas actuales o posibles del citado organismo, en lo concerniente a determinadas formas de tutela de los emigrantes. La primera causa quedó eliminada por las disposiciones de la ley

de Presupuestos de 1920, que dotó al Consejo Superior de Emigración de elementos con que antes no contaba. A eliminar la segunda, en cuanto lo consiente la ley de 1907, tienden los preceptos del adjunto decreto, que, en su parte más importante, contiene autorizaciones no comprendidas en el vigente Reglamento, para intensificar en ciertos aspectos la protección de los emigrantes y para extenderla a zonas adonde prácticamente no podía llegar con la reglamentación vigente.

Entre los aludidos preceptos se destacan los relativos a la tutela de los emigrantes en el interior del país y en el exterior, y la organización de la emigración temporal.

Desde que el emigrante inicia la realización de su viaje hasta que embarca en el buque que ha de conducirle, le acechan multitud de intermediarios que, con el deseo de lograr una ganancia por cualquier medio, no vacilan en recurrir a los más reprobables. Su intervención, a veces delictiva, se excluye proporcionando al emigrante el billete de pasaje lo más cerca posible del lugar de su residencia, y a este fin tiende la autorización de las Agencias de expedición de billetes de emigrantes que establezcan los Consignatarios fuera del puerto en que actúan; mas una organización como la indicada no debe funcionar sin que a su lado exista, para vigilarla, una Inspección especial, a la que se confía, además, la misión de atender las consultas de los emigrantes y la de informar al Consejo sobre las causas y los efectos de la emigración en la comarca en que ejerzan sus funciones.

La emigración temporal o golondrina tiene singular importancia para países que, como España, no han llegado a muy alto grado de industrialización. El cultivo de la tierra deja inactivos durante gran parte del año a numerosos braceros, que, en ese período, pueden ir, y van, a fecundar con su trabajo otras tierras, aprovechando la circunstancia de que en ellas comienzan las labores del campo cuando aquí terminan. Esa emigración temporal merece ser no simplemente tutelada, sino especialmente facilitada, porque determina en quienes la realizan la conservación de los hábitos de trabajo, la adquisición de una mayor cultura y la obtención de medios económicos, y, en nuestro país, un aumento de riqueza y la reten-

ción de nacionales, que, de otro modo, acaso se expatriaran definitivamente. Para facilitar la emigración temporal y obtener de ella todos los beneficios que puede rendir, se debe ofrecer al emigrante las necesarias garantías de protección y de retorno, y a establecerlas, con la intervención del Estado, se consagran en el adjunto decreto las disposiciones adecuadas.

Tanto en relación con esa forma de emigración como con la que no tiene el mismo carácter, importa mucho que los emigrados no pierdan el contacto con la Patria, que perciban constantemente la acción protectora de ésta, que no se consideren desarraigados de ella. Y para esta labor no basta el esfuerzo, digno de encomio, del Cuerpo Consular, porque, solicitado por numerosos requerimientos, no puede prestar a las cuestiones que afectan a los emigrados la atención que singularmente merecen por las condiciones económicas y culturales de éstos. Es necesario, pues, sumar a la función protectora, que, con carácter general, ejercen los Consules, la de agregados especiales, que, dependiendo de las autoridades de Emigración, se consagren privativamente a la protección de los emigrados. Sirviendo a ese propósito, se dictan en el Decreto que se propone los preceptos convenientes, que habrán de ser desarrollados en instrucciones adaptadas a las modalidades peculiares de cada país de emigración, a medida que éstas vayan siendo acusadas por la experiencia.

Finalmente, al ampliar, con las orientaciones antes indicadas, el Reglamento provisional de la ley de Emigración, es conveniente llevar a él diversas reformas parciales que ha propuesto el Consejo Superior, recogiendo las enseñanzas que la experiencia le ha suministrado en lo concerniente a las formas de tutela hasta ahora aplicadas. No por fragmentarias son desdeñables esas reformas; han sido sugeridas por la constante observación de la realidad, por el deseo de evitar los daños que para el emigrante pudieran seguirse de una equivocado interpretación de los preceptos reglamentarios, y por la necesidad de subsanar determinadas deficiencias de tales preceptos.

Entre esas reformas merecen especial mención la que perfecciona el régimen de rescisión del contrato de

transporte del emigrante, concediendo a éste derechos que la reglamentación anterior no le reconocía y que se hallan notoriamente en el espíritu de la ley; la que simplifica la tramitación del billete y regula los billetes provisionales y de llamada; la que se refiere a la condición y cantidad de la alimentación a bordo, y la que establece normas para el pago de indemnizaciones a los emigrantes en caso de retraso del buque que había de conducirlos, evitando la anomalía de que no perciban esa indemnización, que, en realidad, es un socorro, cuando el retraso obedece a causa de fuerza mayor.

Con estas reformas y las introducidas por decretos anteriores, aparte de las interpretaciones declaradas por Reales órdenes, la reglamentación completa de la ley de Emigración es confusa y no se halla al alcance de quien especialmente no haya seguido su evolución. Para evitar el perjuicio que de esto se sigue, se dispone que la Comisión permanente del Consejo Superior redacte un texto unificado del Reglamento, en que se refundan todas esas disposiciones dispersas y lo publique, previa la aprobación del Ministro que suscribe.

Aunque las prescripciones de este decreto son numerosas y abarcan multitud de aspectos del problema de la emigración, no se puede considerar que cierran el período de reformas. Estas seguirán siendo necesarias, sobre todo en lo que respecta a las nuevas instituciones de tutela, porque la vida es demasiado compleja para que una reglamentación, por muy previsora que sea, pueda compendiar la regulación de todas las contingencias posibles.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Julio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo máximo de dos meses, la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración someterá a la aprobación del Ministro la organización en forma provisional, que se acomodará más adelante a las en-

enseñanzas de la realidad, de la inspección en el interior a que hace referencia el número 1.º del artículo 47 de la ley y el número 1.º del artículo 159 del Reglamento.

Las principales funciones que en este período de ensayo habrán de realizar los Inspectores de esta clase, sin perjuicio de aquellas que la Comisión permanente estime conveniente encomendarles, serán las siguientes:

Primera. Perseguir la recluta y propaganda de la emigración.

Segunda. Inspeccionar y vigilar las Agencias de expedición de pasajes de emigrantes.

Tercera. Informar a las personas que pretendan emigrar sobre precios del pasaje, características de los buques, forma de realizar el viaje, condiciones naturales y económicas del país de destino y, en general, sobre cuantos extremos puedan interesarles.

Cuarta. Estudiar e informar sobre las causas y efectos de la emigración y sobre la repercusión de ésta en las distintas regiones.

Quinta. Solicitar la intervención de las Autoridades gubernativas y de sus Agentes en los términos previstos en el artículo 14 de la ley.

Sexta. Formular las oportunas denuncias y reclamaciones e imponer las sanciones a que haya lugar en la forma y condiciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Séptima. Establecer y mantener relación con las Bolsas del Trabajo y Oficinas de colocación creadas o que se creen en España para facilitar la migración interior en armonía con la finalidad propia de esos organismos.

En virtud de las enseñanzas que recibe la Comisión permanente, como consecuencia de los trabajos de estos Inspectores, acerca de la forma y condiciones en que deberá implantarse la inspección en el interior, redactará el plan de organización definitiva del servicio y lo someterá a la aprobación del Ministro.

**Artículo 2.º** Los navieros o armadores autorizados para el transporte de emigrantes, o sus representantes españoles, y los consignatarios autorizados para dicho tráfico, podrán establecer en las poblaciones del territorio nacional que no sean puertos habilitados para el embarque de emigrantes, Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, siempre que previamente hayan obtenido la correspondiente autorización de la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración.

El funcionamiento y autorización

de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, se ajustará a las prescripciones que se contengan en la instrucción que al efecto redactará la mencionada Comisión permanente, desarrollando las siguientes bases:

Primera. Los encargados de las Agencias habrán de ser españoles, tener capacidad jurídica mercantil, acreditar buena conducta y no haber sufrido condena por delitos relacionados con la emigración. Si la Agencia estuviera a cargo de una persona jurídica, ésta habrá de hallarse legalmente constituida, y quien la represente deberá reunir las condiciones antes indicadas.

Segunda. Estas oficinas pagarán un canon comprendido entre 100 y 1.000 pesetas en proporción al número de billetes despachados, con arreglo a la escala que para su percepción se fije por la Comisión permanente.

Tercera. Para desempeñar una Agencia será necesario depositar en la Caja de Emigración una fianza de 2.000 pesetas por cada naviero, armador o consignatario que haya solicitado autorización de la misma. Esta fianza quedará afectada a las operaciones que realice el encargado.

Cuarta. De las operaciones que realicen los encargados de las Agencias serán subsidiariamente responsables los navieros, armadores, representantes o consignatarios que hubieren solicitado la autorización de las mismas, en forma análoga a lo determinado en el artículo 26 de la ley.

Quinta. Las atribuciones de los encargados de las Agencias serán principalmente las de informar a los emigrantes con sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento, por lo que se refiere a la naturaleza y extensión de las noticias, y expedir billetes con arreglo al modelo que para este efecto redacte la Comisión permanente.

Sexta. Los billetes que expidan estas Agencias serán provisionales en cuanto que sus titulares habrán de hallarse sujetos a la autorización de la Inspección, pero, salvo ese caso, tendrán el carácter de definitivos y conferirán a sus titulares los mismos derechos que a los portadores de billetes definitivos confiere la ley y el Reglamento, y darán lugar a las mismas sanciones, en caso de incumplimiento del contrato o de infracción de las disposiciones vigentes. A este fin se hará constar en ellos el nombre del buque, el del consignatario, el precio y la fecha de salida. En el puerto de embarque serán canjeados

por el billete definitivo una vez que la inspección haya autorizado el embarco.

El precio de los billetes expedidos por Agencias no podrá ser superior al que deba percibirse, para el mismo viaje del mismo buque, en el puerto de embarque.

Séptimo. El consignatario del buque, en el puerto donde haya de realizarse el embarco, tendrá la obligación de canjear el billete expedido por la Agencia por el definitivo una vez que la Inspección haya autorizado al emigrante. La negativa será castigada en la forma prevenida en la instrucción de multas.

Del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la posesión del billete expedido por la Agencia, especialmente de la de proporcionar al titular plaza en el buque correspondiente, será responsable en todos los casos el consignatario, y contra él se podrá dirigir directamente el procedimiento para la reclamación de los daños y perjuicios causados.

Octava. El consignatario no podrá expedir entre todas las Agencias establecidas por él o por la Compañía que represente, sino el 75 por 100 de los billetes que para cada barco asigne la respectiva Compañía al puerto en que aquél trabaje; el 25 por 100 restante habrá de reservarlo para atender los pedidos que directamente se le hagan.

Novena. Las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes estarán sometidas a la Inspección de Emigración, y las infracciones a las disposiciones vigentes e instrucciones que se dicten serán castigadas con la multa que corresponda, pudiendo llegarse a la retirada de la autorización.

Décima. Se faculta a la Comisión permanente para que, cuando las circunstancias lo aconsejen, puedan retirar la autorización concedida a una, a varias o a todas las Agencias de expedición de pasaje de emigrantes, que deberán dejar de funcionar en el plazo y condiciones que se marquen.

En las referidas instrucciones se hará constar además la forma y condiciones en que habrán de realizar sus funciones estas Agencias y tramitarse las reclamaciones que se interpongan contra los encargados de ellas por los actos que realicen y las que ellos puedan formular.

Toda Agencia de expedición de pasaje de emigrantes que no se encuentre debidamente autorizada, se considerará comprendida dentro de la prohibición contenida en el artículo 34 de la ley y, en su consecuencia, será pro-

hibido y perseguido su funcionamiento.

Artículo 3.º Se autoriza a la Comisión permanente para concertar la expedición de billetes combinados en los cuales se comprendan todos los gastos que haya de realizar el emigrante, incluso los de hospedaje y alimentación, para trasladarse desde el punto de residencia hasta el de término del viaje. En estos billetes se hará constar detalladamente las condiciones de los servicios que comprendan y se consignará la clase de hospedaje y la calidad y cantidad de alimentación a que darán derecho.

Asimismo se autoriza a la Comisión permanente para contratar en todos los puertos habilitados o en algunos de ellos el servicio de hospedaje de los emigrantes, y para establecer hospederías de emigrantes si lo considerase conveniente.

Las hospederías con que se contrato habrán de someterse, sin restricción alguna, a la vigilancia de las autoridades de Emigración y prestarán la fianza que la Comisión permanente acuerde en cada caso. En los contratos se harán constar las condiciones del hospedaje y las sanciones por incumplimiento de lo pactado, las cuales podrán llegar a la rescisión del contrato sin derecho a indemnización.

Artículo 4.º Se autoriza a la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración para que, de acuerdo con las representaciones oficiales o los dueños de explotaciones industriales o agrícolas de los países de inmigración, contrate el trabajo de obreros españoles que deseen trasladarse a aquellos países en emigración temporal o golondrina. Los contratos deberán contener la obligación, por parte del empresario, de indemnizar a los obreros contratados en caso de accidente, cuando se trate de países cuya legislación no establezca este beneficio para los obreros extranjeros. En los contratos se exigirá el depósito de fianza o caución para garantizar su cumplimiento.

No se aceptarán los contratos en que se fije un salario inferior al corriente para los trabajos de que se trate en el país de inmigración, ni tampoco los que se realicen para sustituir a obreros en huelga o en "lock-out".

Si se comprueba que obreros o empleados, cualquiera que sea su sexo, han sido reclutados por un país para reemplazar obreros o empleados de dicho país que se encuentren en es-

tado de huelga o "lock-out", la Empresa que hubiera efectuado dicho reclutamiento o en cuyo provecho se hubiera efectuado, deberá reembolsar a los obreros o empleados así reclutados los jornales perdidos y todos los gastos, incluso los de viaje de ida y vuelta.

Los Inspectores a que se refiere el artículo 5.º de este Decreto cuidarán del cumplimiento de los contratos.

Se faculta también a la Comisión permanente para contratar con la Compañía naviera autorizada que ofrezca mejores condiciones los pasajes de ida y vuelta, a los efectos de esta emigración.

Artículo 5.º En el plazo máximo de dos meses la Comisión permanente someterá a la aprobación del Ministro la organización de los servicios a que se refiere el número 5.º del artículo 47 de la ley para auxiliar a los Cónsules en las funciones que la ley y el Reglamento les asigna. Los funcionarios a quienes se confíe este servicio tendrán especialmente a su cargo:

Primero. Recibir a los emigrantes en el puerto de desembarque.

Segundo. Recoger y tramitar las quejas que los emigrantes formulen respecto del trato a bordo.

Tercero. Informar a los emigrantes sobre las condiciones de trabajo del país de que se trate, y sobre cuanto pueda interesarles para lograr éxito.

Cuarto. Cuidar del cumplimiento de los contratos de trabajo de los emigrantes.

Quinto. Organizar y vigilar la tutela jurídica de los emigrados conforme a las instrucciones de la Comisión permanente.

Sexto. Aplicar las disposiciones que la Comisión permanente dicte en relación con la repatriación a mitad de precio a que se refiere el artículo 46 de la ley.

Séptimo. Procurar, para la realización de los fines que se expresan en los anteriores números, la cooperación de las entidades españolas organizadas en el extranjero.

Octavo. Todas las demás funciones que la Comisión permanente les confíe y, en general, atender a los españoles indigentes que necesiten su protección, ya para encontrar trabajo, ya para su repatriación, aunque no tuvieran al salir de España el concepto de emigrantes.

Los referidos funcionarios, sin perjuicio de dar constantemente

cuenta de su gestión a la Inspección general, redactarán anualmente una Memoria que elevarán a la Comisión permanente, quien, cuando lo juzgue conveniente, tendrá facultad para reunirlos, con el fin de escuchar sus observaciones y propuestas.

Al mismo tiempo que la organización a que este artículo se contrae, la Comisión permanente someterá a la aprobación del Ministro un proyecto de establecimiento de la tutela jurídica de los emigrados.

Artículo 6.º Para facilitar el cumplimiento de la obligación que el artículo 46 de la ley impone a los navieros o armadores, ingresarán éstos en la Caja de Emigración el 10 por 100 del importe de los billetes de emigrantes que despachen, y con esas entregas se constituirá un fondo de repatriación.

Las Compañías expedirán los billetes de retorno, que, con arreglo a dicho artículo, determine la Comisión permanente, y cobrarán de quienes los utilicen el 50 por 100 de su importe, percibiendo de la Caja de Emigración, con cargo a ese fondo, el 50 por 100 restante.

Dichos pasajes se distribuirán procurando que de cada país de inmigración, y en cada año, se repatrie un número de emigrados igual al 20 por 100 del número de emigrantes desembarcados en el año anterior, y que cada Compañía transporte en viaje de retorno un número igual al 20 por 100 del de emigrantes que condujo. Los pasajes que no sean distribuidos según este criterio, bien porque en los países de inmigración no haya españoles que deban ser repatriados en las condiciones previstas en dicho artículo, o bien porque los buques de las Compañías porteadoras no toquen en puertos españoles en sus viajes de retorno, podrán ser aplicados a la repatriación de los emigrados en otros países o utilizando los buques de otras Compañías.

La Comisión permanente organizará la distribución de estos pasajes en la forma más conveniente para el interés de los emigrados.

Artículo 7.º Los siguientes artículos del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración se modificarán en la forma que a continuación se expresa:

El "artículo 15" quedará redactado de esta manera:

"Las personas que, a pesar de reunir todos los requisitos que la ley



o el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrante, quisieran renunciar a él, podrán solicitarlo de la Junta local del puerto de embarque. Podrán ser excluidos del carácter de emigrante:

1.º Los artistas de teatros y demás espectáculos públicos, que vayan contratados a los países de inmigración.

2.º Los viajantes de comercio.

3.º Los sirvientes que viajan en compañía de sus amos.

4.º Los emigrantes que, hallándose avecindados en algún país de inmigración, regresen a España temporalmente para asuntos propios y retornen después al mismo país de donde procedan.

5.º Los emigrantes que, hallándose avecindados en España, hayan estado dos o más veces en el país adonde se dirijan.

Las personas que por hallarse en alguna de las condiciones indicadas deseen renunciar al carácter legal de emigrante, lo solicitarán del Presidente de la Junta local del puerto de embarque, mediante instancia razonada, extendida en papel común, que se acompañará de los siguientes documentos:

Para el primer caso: El contrato celebrado con la Empresa o acta notarial del mismo.

Para el segundo caso: El boletín de identidad expedido por el Centro de Información comercial del Ministerio de Estado.

Para el tercer caso: Certificado del tiempo de servicio, visado por el Alcalde o el Juez municipal de la localidad de donde proceda el amo.

Para el cuarto caso: La cédula de nacionalidad expedida por el Cónsul de España en el país de inmigración, o pasaporte de la misma autoridad.

Para el quinto caso: Los billetes de pasaje o la cartera de identidad de viajes anteriores, o los documentos expresados en el número anterior, correspondientes también a anteriores viajes.

Las instancias se presentarán en la Inspección de Emigración del puerto, quien comunicará la resolución al interesado en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a contar desde la presentación de la instancia, la cual, con los documentos anejos, será devuelta al solicitante previa comprobación de su personalidad.

Los Inspectores de Emigración y los Presidentes de las Juntas locales podrán también pedir a éstas, alegando razones oportunas, la exclusión de

quienes, reuniendo todas las condiciones legales y reglamentarias, deban, a su juicio, perder el carácter legal de emigrante.

Las Juntas locales tramitarán aquellas solicitudes y estas peticiones en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y sus acuerdos serán definitivos. Las Juntas pueden delegar esta atribución en su Presidente, pero no en ninguna otra persona.

Las Inspecciones en puerto informarán previamente en todos los casos de exclusión del concepto legal de emigrante."

El "artículo 72" se modificará como sigue:

"3.º Informar a los emigrantes, por órgano de la Inspección, sobre cuanto soliciten en relación con el régimen emigratorio."

El "artículo 74" quedará redactado en la siguiente forma:

"Cada Junta local redactará un reglamento interior para organizar su funcionamiento, distribuir sus trabajos y señalar la fecha de sus sesiones y la forma en que habrán de celebrarse.

El Reglamento interior, una vez aprobado por la Junta, regirá en concepto de provisional y será sometido a la aprobación de la Comisión permanente para que rija definitivamente."

Los preceptos contenidos en el "artículo 75", se sustituirán por los siguientes:

"La Inspección de Emigración de cada puerto facilitará a la Junta respectiva personal, local y material cuando lo necesite, sin que en ningún caso se pueda nombrar personal especial para las Juntas ni adscribir permanentemente a ellas ningún funcionario de la Inspección."

El "artículo 85" se modificará del modo siguiente:

"2.º El poder o testimonio debidamente legalizado a favor del súbdito español que deba representarle, y la designación de un suplente que sustituya al representante español en los casos de enfermedad o muerte y, en este último caso, hasta tanto que se designe un nuevo representante. Este documento no será necesario cuando la solicitud se haga por un súbdito español a nombre y con poder de la persona o entidad extranjera, porque entonces se entenderá que este apoderado es también su representante."

"3.º Certificación del Registro civil o fe de bautismo, en su caso, que acredite la nacionalidad española del representante y de su suplente."

"6.º Escritura pública otorgada por el representante español, en la cual se haga constar que la fianza depositada a su nombre, a los efectos del número 4.º de este artículo, habrá de quedar afecta a las responsabilidades que pudieran deducirse durante el tiempo que el suplente le sustituya en el cargo, y en el caso de defunción del representante, hasta que se designe otro, nuevo por la Compañía dentro del número de meses que se indique en la mencionada escritura."

Los cargos de representante español y de suplente de representante no podrán recaer en funcionario en servicio activo.

El "artículo 87" quedará redactado así:

"Las peticiones dirigidas por los navieros o armadores en solicitud de autorización para dedicarse al transporte de emigrantes, serán examinadas por la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración, y, previos los informes que estime oportunos, se cursarán con la correspondiente propuesta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para su resolución.

Contra la resolución negativa del Ministro se podrá entablar recurso contencioso-administrativo."

Al "artículo 94" se agregará:

"Cuando quede en suspenso, o se retire definitivamente la autorización a una Compañía naviera para dedicarse al transporte de emigrantes, se entenderá que queda también en suspenso, o retirada definitivamente, la autorización de los consignatarios de dicha Compañía, en lo que a la representación de la misma en el puerto de que se trate hace referencia.

Los consignatarios no podrán hacer uso de la autorización que se les haya concedido para el embarque de emigrantes, cuando no despachen buques en el puerto de su residencia por no tocar en él los bancos de la Compañía autorizada que representen."

En el "artículo 109", a continuación del párrafo segundo, se intercalará el siguiente:

"Se considerará una fianza libre de responsabilidad cuando el armador o consignatario que reclame su devolución no haya realizado operaciones de embarque o transporte de emigrantes en un plazo anterior de más de un año, suprimiéndose en tal caso todas las diligencias rituales anteriormente expuestas, que se reducirán tan sólo a la publicación en la GACETA DE MADRID, del acuerdo provisional para que en término de dos meses puedan re-

clamar los que se crean con derecho a la fianza."

El "artículo 111" quedará redactado de la siguiente manera:

"El billete de pasaje, tanto individual como familiar, se ajustará a los modelos que publicará el Consejo Superior de Emigración y se considerará compuesto de los siguientes elementos:

A) Documento formado por matriz, que quedará unida al libro talonario que posea el Consignatario; billete propiamente dicho, que conservará en su poder el titular, y talón de embarque, que será recogido por el sobrecargo cuando el emigrante entre en el buque.

En cuanto a la orden de embarque, se considerará tal la que figura en la cartera de identidad, siempre que esté también debidamente diligenciada la hoja de dicha cartera correspondiente a la expedición del billete por el Consignatario, con los datos que en la misma se exigen.

En dicho documento habrán de hacerse constar las siguientes circunstancias esenciales que individualizan y determinan el contrato de transporte a que el mismo se refiere: número del billete, nombres de la Compañía, del buque, del Capitán, del puerto de embarque, de los de escala y del de destino; fecha del embarque, nombre del emigrante o emigrantes, si se tratase de una familia; precio del billete, en letra y en cifra; forma de pago; equipaje que el titular lleva, expresando los bultos que lo componen y el número de kilogramos que pesa; nombre, apellidos y domicilio de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el artículo 5.º de la ley; fecha de la expedición del billete; sello de la Casa consignataria y serie y número de la cartera de identidad del emigrante.

En el talón de embarque se hará constar: número del billete a que corresponde, serie y número de la cartera de identidad, nombre del emigrante o emigrantes, si se tratase de una familia, y del buque, importe del pasaje, puertos de embarque y de destino, fecha de salida y sello de la Casa consignataria.

B) Lista de embarque, de la cual se enviará copias al Consulado de España en el puerto de destino del emigrante, o a la Inspección que se establece en el artículo 5.º de este decreto, a la Inspección del puerto de salida, y al Consejo Superior de Emigración, por conducto de la Inspección. En estas listas de embarque, que se ajustarán al modelo que redacta el Consejo Superior de Emigración y componen-

derán a todos los que embarquen en un mismo buque, se hará constar: nombre y apellidos del emigrante, sexo, naturaleza, determinando el pueblo y la provincia; edad, haciendo la clasificación de estas edades en cada uno de los sexos; profesión u oficio, manifestación de si sabe leer y escribir, último domicilio y número y serie de la cartera de identidad; además, se hará constar todos los detalles que para los fines estadísticos se estime oportunos.

C) Impreso, que se entregará al emigrante, y en el cual se especificará la alimentación a que reglamentariamente tiene derecho, y se transcribirán los siguientes artículos de la ley y del Reglamento: Artículos de la ley: 2, 3, 5, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45 y 46. Artículos del Reglamento: 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 130, 152 y 177.

Para relacionar este impreso con el billete de pasaje correspondiente se consignará en cada uno de ellos, al entregárselo al emigrante, el nombre del buque dónde habrá de efectuar la travesía, la fecha de salida y la serie y número de la cartera de identidad. También se podrán insertar las condiciones generales del pasaje y del régimen interior de los buques, que en ningún caso se opondrán a lo establecido por la ley y el Reglamento; todo ello con arreglo a las instrucciones especiales que se dicten, desarrollando los preceptos de este Reglamento al publicarse el modelo del billete."

El "artículo 112" quedará redactado en la siguiente forma:

"Cuando el emigrante desee adquirir el billete de pasaje, una vez diligenciada la cartera de identidad, presentará ésta en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, donde, después que se compruebe que el titular reúne las condiciones necesarias para emigrar, le será devuelta con la orden para que el Consignatario del buque donde haya de embarcar le expida el billete, y con la provisional para que se le admita a bordo.

El Consignatario, previa la presentación de la cartera de identidad así diligenciada, expedirá el billete o, en otro caso, devolverá inmediatamente la cartera al interesado. Si expidiera el billete, no podrá retener la cartera más tiempo que el necesario para obtener los datos que hayan de figurar en el billete y en la lista de embarque.

El Consignatario, en cuanto haya despachado el billete y hecho en la cartera la oportuna anotación de ello, así como de los demás particulares que en la misma constan, entregará al

emigrante el ejemplar del billete con el talón de embarque.

Para que el emigrante sea admitido en el buque bastará que presente la cartera, donde constará ya la firma del Consignatario reconociendo que pagó el pasaje.

Los Consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de prelación de los mismos, y para el embarque deberán tener preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figure en el billete.

Los Consignatarios deberán poner en lugar visible de su oficina un cartel, en el cual se anuncie el número de plazas que les haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de que se trate, y advertirán previamente al que solicite billete el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas plazas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas ordinarias de oficina que se señalen por el Consejo Superior para cada puerto, se podrá continuar el despacho hasta las diez de la noche, a instancia del Consignatario.

También a petición del Consignatario se podrá autorizar el embarque de emigrantes hasta después de la puesta del sol hasta las horas que fije la Comisión permanente, prorrogables según la misma acuerde. El Consignatario satisfará un arbitrio con arreglo a la escala gradual siguiente:

Por cada buque que embarque de noche hasta 60 emigrantes, 50 pesetas; hasta 100, 90 pesetas; hasta 200, 160 pesetas; hasta 300, 200 pesetas; más de 300, 250 pesetas.

El importe de dicho arbitrio será percibido por los Inspectores en puerto, quienes lo girarán mensualmente a la Caja de Emigración, con arreglo a las instrucciones de la Comisión permanente.

En los embarques comenzados antes de la puesta del sol y que deban prorrogarse después de dicha hora, no se empezará a devengar este arbitrio sino media hora después de la puesta del sol.

Se faculta al Consejo Superior de Emigración para concertar con los Consignatarios de cada puerto la cobranza del arbitrio de embarques nocturnos establecido en este artículo."

El "artículo 113" quedará redactado como sigue:

"Los billetes de emigrantes adquiridos en el extranjero y puestas

El nombre de personas que deban embarcar en España darán derecho a éstas a efectuar el embarco en el primer buque del naviero que los haya expedido que salga para el destino indicado en los expresados billetes.

Estos billetes de llamada deberán ser presentados al naviero o su representante en España para su canje por el billete definitivo, que se ajustará al modelo reglamentario. Para que los poseedores de los billetes de llamada tengan derecho al embarco, deberán solicitarlo del naviero con quince días de anticipación, cuando menos, a la fecha de salida del buque, bien personalmente, mediante la presentación del billete de llamada, bien por medio de carta certificada, con acuse de recibo.

Los billetes de llamada sólo podrán ser utilizados cuando entre el que lo adquiere y el que ha de realizar el viaje exista alguno de los siguientes grados de parentesco: cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales, adoptivos o afines en los mismos grados. También podrán ser utilizados por los pupilos los billetes de llamada adquiridos por los tutores bajo cuya custodia y guarda se hallen.

Las circunstancias a que hacen referencia los párrafos anteriores deberán consignarse en el billete y acreditarse en debida forma ante la Inspección de Emigración del puerto de embarque.

En casos especiales, la Junta local de Emigración del puerto de embarque, previo informe del Inspector, podrá autorizar, por excepción, algún billete de llamada cuyo titular, sin estar comprendido dentro de las condiciones especificadas anteriormente, se halle en condiciones semejantes; en ese caso se hará constar en dicho billete la excepción por virtud de la cual ha sido autorizado.

A las reclamaciones o indemnizaciones que motiven los billetes de llamada serán aplicables las reglas prescritas en la ley para las que se originen con ocasión de los billetes ordinarios.

Cuando el naviero tenga cedidos o comprometidos todos los pasajes de un buque, en el momento en que le sean presentados los billetes de llamada, los titulares de estos billetes no tendrán derecho a embarcar sino en el buque siguiente.

El billete de llamada da derecho al titular para embarcar en el puerto consignado en dicho billete o en cualquiera otro puerto habilitado de escala posterior de los buques de la Compañía expedidora, sin obligación, en este último caso, de abonar sobreprecio ni diferencia alguna.

Ninguna Compañía podrá expedir billetes de llamada para embarcar en puertos donde no hagan escala sus buques.

Si, después de expedido un billete de llamada, la Compañía suspendiera o suprimiera sus servicios en España, o al puerto de destino que figure en el billete, estará obligada a satisfacer el pasaje del titular del billete, y si fuere familiar, de las personas consignadas en él, en buques autorizados de otras Compañías que toquen en el puerto determinado en el billete, en la forma y plazo que exige este artículo, o a entregar el titular, a elección de éste, el importe del pasaje o pasajes, para que haga el viaje por cuenta propia.

Si, por cualquier motivo, la Compañía expedidora suprimiera o suspendiera la escala de sus buques en el puerto determinado en el billete de llamada, estará obligada a costear a los portadores de éstos el viaje por ferrocarril desde el puerto antedicho hasta aquel en que toquen sus buques, y a abonarles una indemnización de cuatro pesetas por persona y día, desde el de su llegada al puerto en que debía embarcar según el billete, hasta el del embarque en el puerto donde haya tenido que tomar el buque.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las oportunas instrucciones regulando la expedición, tramitación y efectos del billete de llamada.

Los Consignatarios autorizados podrán expedir billete provisional a emigrantes que hayan de embarcar en puerto habilitado distinto de aquel en que haya sido expedido.

Las Agencias de expedición de pasaje de emigrantes, debidamente autorizadas, podrán expedir billetes provisionales para el embarco en puertos habilitados.

El Consignatario o Consignatarios del puerto o puertos indicados en el billete provisional canjearán éste por el definitivo, previa su presentación, siempre que se hubiera realizado el pago completo del pasaje o previa la presentación del

billete provisional y el pago del resto de la cantidad no satisfecha.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las oportunas instrucciones regulando la forma, requisitos y condiciones que habrán de reunir los billetes provisionales. El billete provisional tendrá los mismos efectos que el definitivo en caso de rescisión y de suspensión de viaje, cuando se encuentre el emigrante en el puerto de embarque.

A los efectos de la expedición de billetes familiares de emigrantes, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, constituirán la familia exclusivamente los padres con hijos menores de edad, o padres o madres viudos con hijos menores de edad, o hermanos con hermanos menores de edad, o tutores con sus pupilos."

Con el número 117 bis se incluirá el siguiente precepto:

"Siempre que un Consignatario venda un billete que en el mismo viaje de igual buque haya quedado disponible, bien en su mismo puerto, bien en otro anterior, por rescisión del contrato efectuada con arreglo a lo preceptuado en los artículos 114, 115, 117 y el presente, o por no haber reclamado el emigrante dentro del plazo legal, habrá de devolver al primer titular la cantidad retenida en concepto de indemnización.

La devolución se hará en efectivo, depositando su importe, contra recibo, en la Inspección de Emigración del puerto en que el billete se haya vendido nuevamente, quien lo hará llegar a poder del interesado por conducto de la Inspección del puerto en que el contrato fué rescindido o anulado.

A los efectos de este precepto los Inspectores de Emigración harán constar en las tarjetas de capacidades el número de pasajes rescindidos y el de pasajes anulados que queden disponibles; comunicarán a los Inspectores de las siguientes escalas del buque los números de tales pasajes y llevarán un registro de los mismos en el que se consigne la dirección de los interesados. La Comisión permanente dictará las instrucciones convenientes para la más práctica y más perfecta ejecución de estos preceptos.

Cuando sea rechazado un emigrante que viaje en compañía de su familia, entendiéndose como tal los hi-



jos, padres, cónyuges y hermanos, éstos tendrán derecho a que se les devuelva el importe total de su pasaje de no convenirles continuar su viaje.

Se exceptúa de este derecho a las familias del emigrante que sea rechazado por causas que notoriamente le sean imputables, comprendiéndose entre ellas las deficiencias de la documentación que se exige para poder emigrar u otras causas análogas que serán apreciadas debidamente por la Inspección del puerto correspondiente.

Contra las resoluciones de la Inspección cabrán los recursos establecidos para las demás reclamaciones."

El artículo 118" quedará redactado de este modo:

"Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el Consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de cuatro pesetas por cada día de retraso, que entregará diariamente mediante recibo firmado por el interesado o por quien designe la Inspección si el emigrante no sabe firmar.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo los Consignatarios vendrán obligados a expedir los billetes de que dispongan a los emigrantes que lo soliciten, tan pronto como aquéllos anuncien la salida de un buque.

El hecho de admitir o expedir un depósito un Consignatario para responder del pago de un pasaje, concederá derecho al emigrante propietario del billete o del depósito a la correspondiente indemnización en caso del retraso del buque.

Quedarán exentos los consignatarios del pago de indemnizaciones siempre que avisen por carta certificada a los emigrantes que hubieren obtenido billete o realizado depósito de parte del precio del pasaje con diez días de anticipación del retraso y la fecha en que habrá de salir el buque.

Cualquiera que sea la causa a que se deba el retraso de un buque, después de la fecha señalada, el emigrante tiene derecho a la indemnización y el Consignatario del buque en el puerto de que se trate la satisfará a requerimiento del Inspector.

Si el retraso fuese debido a un caso de fuerza mayor, el Consignatario, sin negarse al pago, formulará la correspondiente protesta y ha-

rá cuantas alegaciones convengan a su derecho.

En este caso:

A) Si el Inspector, previa la información oportuna, acepta la excepción de fuerza mayor alegada por el consignatario, enviará inmediatamente el expediente a la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración, quien oír a la Sección de Justicia y adoptará la resolución que proceda en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha de entrada del expediente en el Registro general: a) Si la Comisión permanente resuelve de acuerdo con el Inspector, se pondrá a disposición del consignatario, con cargo a los fondos del Consejo, el importe de las indemnizaciones en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles. b) Si la Comisión permanente disiente del Inspector, en el mismo plazo de cuarenta y ocho horas se comunicará la resolución al Inspector y al Consignatario, para que amplíen la información; las nuevas alegaciones aportadas al expediente se tramitarán en los mismos términos antes señalados.

B) Si el Inspector no acepta la excepción de fuerza mayor la tramitación del expediente se ajustará a las normas generales que marca la Instrucción de multas; pero siempre que la Comisión permanente acepte dichas excepciones se pondrá a disposición del Consignatario, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles, a contar de la fecha de la resolución, el importe de las indemnizaciones.

En los casos en que la Comisión permanente acuerde el reembolso, éste se hallará garantizado por las cantidades que, en concepto de patentes y canon de inmigración y emigración deben ingresar los Consignatarios, y devengará a favor de los mismos el interés legal, a contar desde el día en que, conforme al párrafo anterior, debía haberse verificado."

El "artículo 120" se redactará de este modo:

"El Consignatario podrá ser requerido por la Inspección del puerto o pedir autorización a la misma para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo haga en otro buque de la misma o de otra Compañía que se halle admitido para esta clase de servicios, y en

las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

El precio del pasaje que haya satisfecho el emigrante no podrá aumentarse aunque sea mayor en el otro buque donde hayan de realizarse los embarques, pero si el precio del pasaje en este nuevo buque fuera inferior se le reintegrará al emigrante la cantidad correspondiente.

Están comprendidos en los beneficios que conceden este precepto y el artículo 118 los emigrantes que no puedan embarcar por no tener libre el buque las plazas anunciadas, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento.

Si la Inspección ordena o autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde aquel en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho a la indemnización que fija el párrafo primero del artículo 118 de este Reglamento; pero si hubieren de transcurrir más de quince días, podrán optar por embarcar en el segundo buque o rescindir el contrato.

En el caso de que la Compañía no pueda sustituir el buque retrasado por otro, bien de su pertenencia, bien de la de otra Compañía, y no sea posible realizar en el puerto el embarque de los emigrantes en un plazo que no exceda de quince días, el consignatario, sin perjuicio de abonar las correspondientes indemnizaciones por retraso, estará obligado a devolver el precio del pasaje que hubiera percibido, a reembolsar al emigrante los gastos de locomoción en tercera clase desde el punto donde residiera hasta el puerto, y los de manutención y hospedaje de éste hasta el momento en que comenzó el pago de indemnizaciones, y a abonarle los gastos de locomoción hasta el punto de residencia."

El artículo 121" quedará redactado de este modo:

"Las Compañías de ferrocarriles expenderán a cuantos lo soliciten y presenten la cartera de identidad de emigrante debidamente diligenciada, billetes especiales que contengan en el anverso la leyenda "billete de emigrante", y en el reverso una transcripción del artículo 43 de la ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y la serie y número de la cartera de identidad.

Este billete se compondrá de dos partes iguales, que el emigrante de-

berá presentar unidas al terminar el viaje, para que las separen los empleados de la Compañía, quienes entregarán una al emigrante y conservarán la otra en su poder.

Para comprobar la fecha de salida se estampará ésta, por el mismo procedimiento que en los billetes ordinarios, en la hoja primera que figura en blanco en la cartera de identidad.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal por medio de dicha cartera ante la Inspección correspondiente no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará a dicha Inspección, entregándole la parte del billete que habrán de dejar los empleados de la Compañía en poder del emigrante.

La Inspección de Emigración indagará si el retraso fué debido o no a fuerza mayor, y cuando, a su juicio, no lo fuere, reclamará el cumplimiento del artículo 43 de la ley.

Si la Compañía se negare arbitrariamente a cumplirlo, la Inspección anticipará al emigrante la indemnización a que tiene derecho, y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

El "artículo 122" quedará redactado de la siguiente manera:

"Cada Consignatario autorizado designará un local precisamente en el puerto de embarque, en donde los emigrantes deberán entregar sus equipajes, quedando éstos desde aquel momento a cargo del Consignatario.

No se podrá obligar al emigrante a que su equipaje sea conducido por determinada persona o Agencia. La conducción de los equipajes desde el local destinado a almacén, a bordo, será exclusivamente a cuenta del Consignatario, no pudiendo, por tanto, éste cargar en el precio del pasaje los gastos que hiciere por este servicio.

En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque o mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero o Consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 200 pesetas por billete.

Para tener derecho a esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos em-

barcados o admitidos para embarcar.

Los emigrantes tendrán derecho a depositar, mediante recibo y gratuitamente en el Capitán o en la persona que éste designe bajo su responsabilidad, el metálico y efectos de valor que conduzcan."

El artículo 132 se rectificará así:

"3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor o mediante autorización del Consejo de Emigración con las garantías que éste determinará."

El párrafo segundo del "artículo 134" se redactará de este modo:

"Los buques autorizados para el transporte de emigrantes habrán de estar provistos del material de salvamento que determine el Reglamento vigente sobre aparatos de esta clase."

En el artículo 144 se agregará:

"Cuando un buque transporte más de 25 emigrantes, entre mujeres y niños, deberá embarcar una camarera o enfermera española."

El primer párrafo del "artículo 145" quedará redactado como sigue:

"Sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento de Sanidad exterior vigente respecto a enfermerías, se acondicionarán éstas de modo que exista perfecta separación entre el departamento que en las mismas se destine a hombres y el que se destine a mujeres; se habilitará un departamento especial que pueda ser dedicado al tratamiento de enfermos infecciosos, aplicándose además a éstos las disposiciones de dicho Reglamento que les afecten; las enfermerías se hallarán convenientemente ventiladas y no se permitirá que lleven literas superpuestas."

El "artículo 149" quedará redactado así:

"Los buques autorizados para transportar emigrantes cumplirán, en lo que se refiere a víveres y provisiones, con las instrucciones que a propuesta del Consejo Superior de Emigración dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, regulando la forma y condiciones en que habrá de efectuarse la alimentación de los emigrantes a bordo.

No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga a bordo la cantidad de víveres necesaria para el total de emigrantes que conduzca en proporción de la duración del viaje, más una mitad, y sea que esa cantidad reúna la calidad y variedad

de géneros alimenticios que corresponda, según las instrucciones a que se refiere el párrafo anterior."

El último párrafo del "artículo 151" se redactará así:

"El pan que se sirva deberá ser fresco; su cantidad y calidad serán determinadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Consejo Superior de Emigración."

Al "artículo 153" se agregará:

"Se prohíbe terminantemente en los barcos autorizados el uso de boquillas para extraer por succión el agua de los tanques que sobre cubierta puedan llevar los buques, con provisión de agua; ésta se le suministrará al emigrante, bien directamente salida de los tanques por medio de bombas instaladas en cubierta, bien con grifos colocados en los tanques arriba mencionados, prefiriéndose los que por su disposición se eviten riesgos de infección.

Se instalará agua en los departamentos que lleven emigrantes en cantidad suficiente a las necesidades de la noche o de aquellos días en que el temporal dificulte la subida a cubierta, y las obras necesarias para el cumplimiento de esta atención se realizarán en un plazo no mayor de un año en todos los barcos que transporten emigrantes."

Estos barcos deberán llevar las instalaciones adecuadas para que en ningún caso el agua destinada a bebida de los emigrantes tenga una temperatura superior a 15 grados."

El "artículo 155" quedará redactado como sigue:

"Los utensilios para uso de los emigrantes y los de cocina deberán ser de hierro galvanizado; estos últimos habrán de ser bastantes en número y capacidad para preparar por separado y simultáneamente cada uno de los platos de que se compone la ración. La obligación de embarcar cocinero español implica la de condimentar los alimentos al uso español.

Al embarcar cada emigrante se le entregará por la Compañía un plato, un cubierto y un vaso; en caso de pérdida o rotura de alguno de estos utensilios, o cuando necesite utilizar otros, el emigrante podrá adquirirlos en el mismo barco a los precios que se fijan previamente en la lista de cantina a que hace referencia el artículo 135 del Reglamento.

Todo buque habilitado deberá llevar una cantina, en la que se expedirán los artículos que determine la Inspección.

El "artículo 165" se redactará como sigue:

"El personal sanitario que deben llevar los buques autorizados para el transporte de emigrantes será el siguiente:

1.º Los buques de nacionalidad española quedarán sometidos a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad exterior referente a personal sanitario de barcos.

2.º Los buques extranjeros que transporten más de 50 emigrantes españoles y menos de 100 deberán embarcar, formando parte de la dotación, un Practicante español.

3.º Los buques extranjeros que transporten más de 100 emigrantes españoles llevarán de dotación un Médico y un Enfermero españoles.

4.º Los buques extranjeros que transporten un número de emigrantes que, unido a los españoles que embarquen, haga exceder de 1.000 el total de los que conduce el buque, llevarán, además del personal sanitario que prescribe el número anterior, otro Médico, sea o no español.

Los Inspectores de Emigración no consentirán el embarque de emigrantes en los buques que no lleven la dotación de personal sanitario exigido en los números anteriores, siendo responsables las Compañías de los perjuicios que sufran los emigrantes por no embarcar, por las razones expresadas antes, en los términos y condiciones contenidos en el contrato de transporte de los artículos 118 y 120 del Reglamento.

El personal sanitario español que, en virtud de los preceptos de este Reglamento, embarque en buques extranjeros, no podrá ser dedicado, salvo en caso de fuerza mayor, a ocupaciones distintas de su cargo, ni desembarcado al cuidado de enfermos de ningún género."

El "artículo 167" quedará redactado en los siguientes términos:

"Los Médicos españoles que embarquen en los buques extranjeros, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán pertenecer al Cuerpo de la Marina civil, y sólo en el caso de que no pudiera encontrarse Médico perteneciente a dicho Cuerpo, embarcará otro, español, que no pertenezca a él, pero dándose cuenta del hecho al Consejo Superior. Los Practicantes habrán de estar en posesión del título oficial correspondiente. Para embarcar como Enfermeros o Enfermeras, serán preferidos los que hayan realizado prácticas de hospital y asistencia de enfermos.

La manutención, el sueldo mínimo

y las condiciones de repatriación que, a cargo del armador, tienen derecho a exigir los Médicos, Practicantes, Enfermeros y Enfermeras españoles, serán análogos a los que disfruten quienes desempeñen los mismos cargos en los buques españoles autorizados para el transporte de emigrantes, siempre que no sean inferiores a los que disfruten los individuos de la nacionalidad del buque que presten en el mismo semejantes servicios."

El último párrafo del "artículo 183" quedará redactado así:

"Contra los fallos o resoluciones de las Juntas locales podrán alzarse los Inspectores o los interesados ante el Consejo Superior dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia."

Artículo 8.º La Comisión permanente preparará un texto refundido del Reglamento de 1903, con las disposiciones legales y reglamentarias posteriores y las interpretaciones o aclaraciones contenidas en Reales órdenes. Para que lleve a cabo esta labor, se autoriza a la Comisión permanente a corregir el estilo de los artículos, a modificar, si fuese necesario, la numeración de éstos aumentando o disminuyendo su número, y a introducir todas las frases o palabras que requiera la clara expresión del precepto, siempre que no afecten a la esencia del mismo.

El texto redactado por la Comisión permanente será sometido al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien una vez que lo haya aprobado, lo publicará en la GACETA DE MADRID, con la denominación de "Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907; texto refundido de 1923".

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Sermo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el concurso de proposiciones de terrenos necesarios para la construcción de un cuartel para alojamiento del Regimiento de Infantería Cádiz número 67 en la plaza de Cádiz, que dis-

pone el Real decreto de 27 del mes próximo pasado (D. O. número 141), se ajuste a las bases acordadas que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1923.

AIZPURU

Señor Capitán general de la segunda Región.

*Bases para la celebración de un concurso de proposiciones de terrenos destinados a la construcción de un Cuartel para el regimiento de Infantería de Cádiz, núm. 67, en la plaza de Cádiz.*

Base 1.ª Por el ramo de Guerra se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de los terrenos necesarios con destino a la construcción de un Cuartel para el regimiento de Infantería de Cádiz, núm. 67, en la plaza de Cádiz.

Base 2.ª Las proposiciones de terrenos comprenderán un plano general en escala de 1 : 500, con curvas de nivel de metro en metro, acompañando, si es preciso, una cohesa Memoria en la que se expongan y confirmen aquellas circunstancias que no quepa expresar en el plano, y la oferta reducida al precio por metro cuadrado de terreno, haciéndose por separado cada una de éstas, aun cuando sea uno mismo el proponente.

Base 3.ª Podrán admitirse proposiciones que comprendan varias parcelas limítrofes, pertenecientes a distintos propietarios, siempre que sea uno solo el que haga la proposición y que en ésta conste la conformidad de todos ellos; debiendo ser en este caso parcelario el plano que se presente.

Base 4.ª Las condiciones a que habrán de satisfacer los terrenos elegidos, serán, en términos generales, las siguientes:

a) Deberán estar situados en extramuros, entre el límite de la zona única polémica de la plaza, la calle de Adriano y la carretera general, y a cualquiera de los lados del paseo de Augusta Julia.

b) Extensión superficial no menor de 65.000 metros cuadrados.

c) Se preferirán aquellos cuya forma sea regular, sin entrantes ni salientes muy marcados en su contorno, y que ofrezcan una explanación adecuada para la distribución y asentamiento de los edificios; entre los que cumplan estas condiciones, serán preferibles los que estén limitados por algunos de sus frentes por vías públicas e accidentes naturales del terreno, carreteras, caminos de hierro, etc., y será recomendable que el solar pueda ser fácilmente ampliable si así conviniera a los intereses del ramo de Guerra.

d) Suelo saneado o saneable fácilmente, que se preste a una conveniente evacuación de las aguas superficiales y residuales y un subsuelo que ofrezca sólida y económica cimentación.

c) Situación soleada y aireada, en lo posible, de la acción directa de los fuertes vientos reinantes y que permitan, dada la forma del solar, que los edificios puedan tener una higiénica orientación.

Base 5.ª Si los terrenos no están servidos directamente por una vía pública o no existe enlace con la carretera más próxima, las ofertas deberán completarse con la de los terrenos necesarios para la construcción de un camino que le una con la vía pública más inmediata; la zona para establecer este camino ha de ser de diez metros de anchura, por lo menos, y es condición indispensable que en la oferta quede completamente resuelto este asunto, en lo relativo a la propiedad de los terrenos que dicha zona comprende debiendo acompañarse plano parcelario de la misma, la conformidad de los propietarios y el precio por unidad de superficie.

Base 6.ª Los solares que se propongan deben presentar facilidades para abastecimiento de aguas potables y evacuación de las superficiales y residuales, debiendo indicarse el modo y lugar de la evacuación.

Base 7.ª También deberá ofrecer facilidades para dotarles de energía eléctrica para el alumbrado y demás servicios para que pueda ser necesaria.

Base 8.ª No serán admitidas ofertas de terrenos sujetos a servidumbres de paso, líneas eléctricas, ni cualquiera otra que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del solar. Con el mismo fin se hará constar con certificado del Registro de la Propiedad, que los terrenos ofrecidos están inscritos en él y libres de toda carga. Caso de existir servidumbres, se acompañarán las oportunas autorizaciones para poderlas variar en forma que el solar quede libre de ellas en absoluto.

Base 9.ª El proponente o proponentes de las ofertas que el Ramo de Guerra acepte en definitiva, responderá personal y subsidiariamente a las reclamaciones que puedan formular los propietarios de predios colindantes sobre servidumbres o cualquier otra cuestión que pudieran afectar al pleno dominio del inmueble adquirido.

Base 10.ª Las proposiciones serán admitidas en el plazo de diez días, contados a partir del que se señale en las oficinas del Gobierno Militar de la provincia y plaza de Cádiz, constituyendo previamente una fianza de 25.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de proposiciones no admitidas inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional al autor o autores de las aceptadas, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por el concursante, entregándose al interesado nota del recibo de dicho pliego.

Base 11.ª Para examen e informe de las proposiciones presentadas, se constituirá, bajo la presidencia del General Gobernador militar

de Cádiz, una Junta, de la que formarán parte como Vocales: el Ingeniero Comandante de la plaza, un Capitán del propio Cuerpo y Comandancia, que ejercerá las funciones de Secretario de la Junta; el Jefe de Sanidad de la plaza o un delegado suyo, el de Intendencia y el Comisario Interventor de la misma.

Base 12. En el día y hora prefijados para término del plazo de admisión, se reunirá la expresada Junta y procederá, en presencia de los concursantes (a cuyo efecto concurrirán por sí o por persona debidamente autorizada), a la apertura de los pliegos, confrontándose por medio de índice o relación numerada, que por duplicado deberán contener éstos, los documentos que comprende cada uno, devolviéndose uno de los ejemplares del índice con la conformidad u observaciones que procedan.

Base 13. Dentro de las condiciones contenidas en las anteriores bases y habida cuenta del precio de la oferta, dicha Junta, previos los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno, para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado, en el que proponga la proposición o proposiciones elegidas entre las presentadas, o la exclusión de todas ellas por no reunir las condiciones requeridas.

Base 14.ª El dictamen de la Junta, acompañado de las proposiciones presentadas, será remitido al Capitán general de la Región, quien, a su vez, con los informes que estime pertinentes y uniéndolo el suyo, lo hará al Ministerio de la Guerra, para la resolución definitiva.

Base 15.ª El Ramo de Guerra se reserva el derecho a la elección completamente libre entre las proposiciones presentadas, pudiendo ser desechadas todas si ninguna se considerase satisfactoria, o acordar condicionalmente la admisión de alguna de ellas, señalando las variantes o requisitos con los cuales resultaría aceptable y concediendo al efecto al autor de la proposición, un plazo para aceptar o no tales condiciones.

Base 16. Si previos los trámites y requisitos legales fuese aprobada la compra de terrenos, cuya adquisición proponga la Comisión, se comunicará la aprobación definitiva al propietario o propietarios. Desde ese momento se considerará que los terrenos pasan a ser propiedad del Ramo de Guerra, que entrará en posesión de aquéllos con todos sus contenidos y pertenencias y libres de todo gravamen y servidumbre, procediéndose seguidamente por el Jefe de Propiedades a formalizar con el autor o autores de las proposiciones agraciadas, el contrato de compraventa, dentro de las condiciones de precio y demás extremos señalados en la oferta, otorgándose la escritura en el preciso plazo de diez días, a partir de la fecha en que se haya comunicado al propietario la aceptación.

Base 17.ª El importe de los terrenos será satisfecho a los vendedo-

res al otorgarse la escritura (o en la forma que se indique). De cuenta de éstos serán los gastos de otorgamiento de escrituras y el 1,20 por 100 de pagos al Estado; los de primera copia y demás posteriores a la venta, serán de cuenta del Estado, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Imo. Sr.: En el expediente anunciando la provisión de las plazas de Profesores auxiliares numerarios correspondientes al primero y cuarto grupo de la Sección artística que comprende las asignaturas de Copia de elementos ornamentales, Dibujo de detalles y Modelado en barro, la primera, y Proyectos de conjunto la segunda, vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, con el sueldo anual de 2.000 pesetas cada una o la gratificación de 1.500.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare desierto el concurso anunciado para proveer dichas plazas y que se anuncien de nuevo al turno de oposición libre, debiendo regir, para la primera, el cuestionario publicado en la GACETA del 21 de Mayo último, y para la segunda, el que se publicó en la GACETA del 16 de Marzo de 1920 para la misma plaza de la Escuela de Arquitectura de Madrid. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Imo. Sr.: En el pleito promovido por D. Faustino Martínez Gabaldón contra el Real decreto y Real orden de 4 de Junio de 1920, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 26 de Marzo de 1923 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda deducida por D. Constantino López Serrano, D. Faustino Martínez Gabaldón y D. Julián Orozco Pastos, contra el Real decreto y Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 4 de Junio de 1920."

V. S. M. el REY (q. D. g.) ha teni-

de a bien disponer que se cumpla la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el pleito promovido por D. Claudio Pérez García y otros contra la Real orden de 13 de Agosto de 1920, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 8 de Marzo de

1923 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda deducida por D. Claudio Pérez García, D. Justo Arce Sanmartín, don Remigio Peñalver de Avila, D. Marcial Aleón García, D. Vicente López de Andújar y Cruz, D. Francisco Viquer López, D. Manuel Ros Ruiz, don Clarencio Maceda López, D. Longinos Beamonte Domínguez, D. Fidel Ignau Bergés, D. Daniel León Coello Manchero, D. Victoriano Hernés Esteban, D. Manuel Rull García, don Julio Esteban Larrea, D. José Espín García, D. Víctor Mena Poblador,

D. Jenaro Rincón Pérez, D. Julio de los Reyes Bueno y D. Antonio Paz Martín, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 13 de Agosto de 1920, que queda firme y subsistente."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

Registro	Audiencia	Clase	Turno de provisión	Fianza — Pesetas
Valdepeñas.....	Albacete.....	1. <sup>a</sup>	Turno primero.....	5 000
Tarrasa.....	Barcelona.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	2 500
Sanlúcar la Mayor..	Sevilla.....	1. <sup>a</sup>	Turno segundo.....	5.000
Ubeda.....	Granada.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	5.000
Lorca.....	Albacete.....	1. <sup>a</sup>	Idem.....	5 000
Gijón.....	Oviedo.....	2. <sup>a</sup>	Idem.....	2.500
Palencia.....	Valadolid.....	2. <sup>a</sup>	Idem.....	2 500
Villanueva de la Serena..	Cáceres.....	3. <sup>a</sup>	Idem.....	1 750
Ayamonte.....	Sevilla.....	4. <sup>a</sup>	Antigüedad.....	1 250
Belchite.....	Zaragoza.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250
Redondela.....	Coruña.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1 250
Cifuentes.....	Madrid.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1 000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 3 de Julio de 1923.—El Director general, E. Gavilán.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO**

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Casto Orbeagozo Embil, Alcalde constitucional de Azpeitia (Guipúzcoa),

para rifar en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 2 de Noviembre próximo, con carácter de utilidad pública y con aplicación de sus productos a la construcción de una gran Avenida que dé acceso al Santuario de San Ignacio de Loyola, de dicha localidad, tres carruajes automóviles y tres lotes de ganado vacuno, quedando obligada la expresada autoridad a satisfacer a la

Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto ley de 20 de Abril de 1875 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto determinan las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 9 de Julio de 1923.—El Director general Juan Ródenas.



## CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MINAS DE ALMADÉN Y ARRAYANES

## SECCIÓN DE CONTABILIDAD

RESUMEN de las ventas de azogue, de Almadén, realizadas por este Consejo en 1923 con detalle por meses, de los frascos producidos, de los retirados de almacén por ventas, de los existentes y del producto de las ventas, ingresado en Cajas del Consejo.

MESES	NÚMERO DE FRASCOS (1)			IMPORTE de las ventas e ingresado en Cajas del Consejo Pesetas
	Producidos e ingresados en almacén	Retirados de almacén por ventas	Existencias al final de cada mes	
1922.....	»	»	28.857	»
Enero de 1923.....	4.510	8.773	21.594	2.270.603,37
Febrero de 1923.....	5.591	6.769	23.425	1.794.034,78
Marzo de 1923.....	5.784	9.065	20.144	2.262.293,37
Abril de 1923.....	4.380	7.900	16.624	2.134.244,22
Mayo de 1923.....	1.579	852	17.362	225.677,21
Junio de 1923.....	1.565	440	18.437	129.159,45
TOTALES.....	23.400	33.770		8.316.049,40

(1) El frasco = 34.507 kilogramos de azogue.

Madrid, 10 de Junio de 1923.—El Jefe de Contabilidad, Antonio Fernández-Valma-  
yor (rubricado).—V.º B.º P., El Presidente, Adriano Contreras (rubricado).

## MINISTERIO DE FOMENTO

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Distribución a buena cuenta entre las Jefaturas de Obras públicas de 19 millones de pesetas del crédito fijado en el Presupuesto vigente para este Ministerio en sus capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º, "Obras de reparación de carreteras por subasta", y un millón para "adquisición de maquinaria por concurso.

Visto el Real decreto de 31 de Marzo de 1923 (GACETA del 1.º de Abril), en cuyo artículo 1.º se dice que en el año económico de 1923-24 regirán los Presupuestos generales del Estado de 1922-23, aprobados por ley de 26 de Julio de 1922 con los aumentos y disminuciones que figuran en un estado adjunto de modificación de créditos, que se aprueba por el artículo 2.º, así como también el pormenor de los antedichos créditos por secciones, capítulos y artículos expresados en el correspondiente estado letra A.

Examinada la ley de Presupuestos generales del Estado de 1922-23 de 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27), antes citada.

Resultando de la comparación de uno y otra, teniendo en cuenta los estados adjuntos al primero que para el ejercicio económico de 1922-23 sigue rigiendo el mismo crédito que figuraba para el de 1922-23 en la Sección octava, "Ministerio de Fomento", para obras por subasta de reparación de carreteras, capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º:

Resultando que, en virtud del Real decreto de 31 de Marzo de 1923 (GA-

CETA del 1.º de Abril), sigue también vigente para el año económico de 1923-24 el articulado de la ley de 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27), y diciéndose en su artículo 24, en los apartados que se expresan a continuación, lo siguiente:

e) "Se fija en 22 millones de pesetas el máximo importe que se asigna a la primera anualidad de las contrataciones para adquisición de materiales al pie de obra para reparación de carreteras que, con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º, se adjudiquen en el ejercicio económico a que esta ley se refiere, y en 18 millones de pesetas las anualidades que se fijen para cada uno en el ejercicio siguiente. Los plazos de ejecución de todas las contrataciones podrán variar entre uno y tres años.

e) El Ministro de Fomento distribuirá entre todas las provincias los créditos que figuran en los conceptos del artículo 2.º del capítulo 12, después de segregarse del primero la cantidad necesaria para la adquisición de maquinaria.

Los datos que deberán proporcionar las Jefaturas de Obras públicas, tanto en lo referente a esta letra como a la siguiente, serán examinados por grupos de Ingenieros Jefes de provincias limítrofes, presididos por el que entre ellos designe el Ministro, el cual elevará los informes resultantes al Consejo de Obras públicas, que formulará la propuesta definitiva.

La distribución definitiva del total de ambos créditos se hará entre las distintas provincias, aplicando los coeficientes que a propuesta del Consejo de Obras públicas acuerde el Gobierno, en proporción directa:

Primero. Al número de kilómetros de carreteras,

Segundo. Al precio de coste del metro cúbico de piedra de buena calidad.

Tercero. A la mayor frecuentación de las carreteras, para cuya apreciación podrá ser base el tonelaje de carga máxima de los carros y camiones matriculados en la provincia.

Los coeficientes así fijados regirán durante cinco años, al final de cuyo período podrán ser revisados.

f) La cantidad total a subastar con destino a reparación de carreteras del Estado, después de segregarse la que haya de emplearse en adquisición de maquinaria, se distribuirá entre las distintas provincias proporcionalmente a los importes de las reparaciones que requieran todas las carreteras de cada una, calculados bajo el supuesto de que se hayan de quedar en estado de conservación.

La distribución a que se refiere este párrafo se publicará íntegramente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales en lo referente a cada provincia.

g) Dentro de cada provincia, se distribuirán los créditos para conservación y reparación, atendiendo con preferencia las carreteras cuyo firme se halla en peor estado y las sometidas a más intensa frecuentación.

Resultando que en circular de 6 de Febrero de 1923 de la Dirección general de Obras públicas, dirigida a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, referente a los servicios de conservación y reparación de carreteras y para su cumplimiento en lo sucesivo, y en especial para el entonces próximo ejercicio económico de 1923-24, en el supuesto de que los presupuestos de 1922-23 habían de seguir vigentes para aquél, en las reglas que deberán tenerse en cuenta para la reparación de las carreteras se dice:

"Tercera. Formulándose los proyectos para ser ejecutados el total de las obras en tres años, deberán clasificarse en cada uno de los trozos a reparar, conforme la urgencia que exijan, siendo preciso que el importe de las anualidades correspondientes a todas las reparaciones de cada provincia en el primero, segundo y tercer año se hallen en la relación de los números 1, 1,50 y 1,50."

Resultando que en el plan de subastas de reparación de carreteras, aprobado por Real orden de 13 de Enero de 1923 (GACETA del 24), y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, dejaron de incluirse lo relativo a puentes (pintura, defensas, ensanches, etcétera), y las variantes de carreteras:

Resultando que en la orden de remisión a los Ingenieros Jefes de las demarcaciones, creadas por Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, de los proyectos de reparación de carreteras y relaciones correspondientes remitidos por las Jefaturas de Obras públicas en cumplimiento de la circular de 6 de Febrero de 1923, se lee dice, entre otras cosas, que han de examinar si alguna Jefatura ha incluido, además de las reparaciones del firme, algunas otras relativas a obras de fábrica, ensanche de puentes, variaciones de trazado, etc., que en las

propuestas de años anteriores se habían para segregadas a los efectos de la distribución del crédito:

Considerando que de esperar a la terminación de la tramitación a que obligan las prescripciones e) y f) antes transcritas del artículo 24 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27), aun cuando se lleva con toda la rapidez posible, daría lugar a tener que subastar todas las numerosas reparaciones de carreteras que comprenderá el plan que para ello se llegue a formar en una época tan avanzada del presente ejercicio económico de 1923-24, que haga inaplicable durante el mismo la casti totalidad de la cantidad que para él se fija, causando con esto retraso en la ejecución de las obras, evidente perjuicio en el buen estado de las carreteras y, por consecuencia, en el tránsito en general; y para remediar esto en parte se procede a hacer una distribución a buena cuenta, entre todas las Jefaturas de Obras públicas, de parte del crédito para las obras que nos ocupan, fijado en el capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27), y en la circular de 6 de Febrero de 1923, según lo de ambas transcrito en los resultandos:

Considerando que el crédito total para subastas de obras de reparación de carreteras que se ha de distribuir en total y en definitiva, según las disposiciones que se acaban de citar, es de 48 millones de pesetas, para evitar que en la distribución a buena cuenta que ahora se hace no haya lugar a asignar a ninguna Jefatura de Obras públicas mayor cantidad de la que en definitiva la pueda corresponder según aquélla, se hará sólo la de 20 millones de pesetas:

Considerando que la tramitación que se sigue para la aprobación de las bases para la adquisición por concurso de maquinaria para la reparación del firme de las carreteras del Estado, dentro de la cantidad que se agregue para tal objeto del capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º, dará lugar a que aquél se celebre estando tan avanzado el ejercicio económico corriente de 1923-24, que haga que

sea relativamente pequeño el número de las máquinas que de una u otra clase se pueda obligar a entregar al adjudicatario, se propono destinar a tal objeto un millón de pesetas, para su inversión en 1923-24, de los 20 millones que, según el anterior considerando, se van a distribuir a buena cuenta, quedando, por tanto, disponible para esta última únicamente la cantidad de 19 millones de pesetas:

Considerando que para la distribución de estos 19 millones de pesetas, y a los fines indicados en el segundo considerando, se ha hecho aquélla asignando a cada Jefatura de Obras públicas una cantidad menor que la menor de la que la correspondería de hacerla sólo proporcionalmente, con arreglo al número de kilómetros de carreteras en conservación, o a la que la correspondió en la última distribución aprobada por Real orden de 20 de Octubre de 1922 (GACETA del 26):

Considerando que quien puede apreciar con más exactitud el peor estado del firme de las carreteras y la más intensa frecuentación en cada provincia es su Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta distribución general a buena cuenta entre las Jefaturas de Obras públicas, y en anualidades para 1923-24, 1924-25 y 1925-26 de 19 millones de pesetas para reparación de carreteras, por subasta del capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente para este Ministerio por Real decreto de 31 de Marzo de 1923 (GACETA del 1.º de Abril), teniendo en cuenta el articulado de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 (GACETA del 27), y la circular de 6 de Febrero de 1923, según lo manifestado precedentemente, e incluyendo en tal distribución un millón de pesetas para adquisición de maquinaria por concurso durante el corriente ejercicio económico de 1923-24; y

2.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se remita con toda urgencia relación por duplicado de las reparaciones de carreteras que deben subastarse, teniendo en cuenta para la inclusión en la misma de los proyec-

tos correspondientes lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, circular de 6 de Febrero de 1923, Real orden de 13 de Enero de 1923 (GACETA del 24) de aprobación de plan de subastas de reparación de carreteras y orden de remisión a los Ingenieros Jefes de las Demarcaciones de los proyectos de reparación y relaciones ya remitidos por las Jefaturas de Obras públicas, a los efectos de la distribución entre todas ellas del crédito total del capítulo 19, artículo 2.º, concepto 2.º; bien entendido que el importe total de sus presupuestos no ha de exceder de la cantidad que se concede a cada Jefatura de Obras públicas en la adjunta distribución, y que puede proponerse la ejecución en una, dos o tres anualidades; pero asignando siempre alguna cantidad a la de 1923-24 para cada obra, y no excediendo el total correspondiente a cada anualidad de la que en la distribución se la concede, pues de ocurrir así, se considerarán segregadas las últimas obras propuestas, dejando sólo las primeras en orden correlativo hasta cubrir las cantidades concedidas, y los proyectos que incluyan en la relación y no hayan sido aún remitidos a este Ministerio deberán tener entrada en el Registro general del mismo dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Real orden y estado de distribución correspondiente en la GACETA DE MADRID, teniendo gran cuidado en su redacción de atenerse a los formularios vigentes y de repararlos convenientemente para que no traigan errores, evitando así, por una u otra causa, su devolución, y con ella el retraso consiguiente en su aprobación y anuncio y celebración de subasta, que tan conveniente es acelerar.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1923.—El Director general, José Nicolau.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias,

DISTRIBUCION a buena cuenta entre las Jefaturas de Obras públicas de 19 millones de pesetas del crédito fijado en el Capítulo 19, Artículo 2.º, Concepto 2.º, obras de reparación de carreteras por subasta y un millón para adquisición de maquinaria por concurso del Presupuesto vigente por Real decreto de 31 de Marzo de 1923 (GACETA del 1.º de Abril), teniendo en cuenta las prescripciones del art. 24 del mismo, la Circular de la Dirección general de Obras públicas de 6 de Febrero de 1923 y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

JEFATURAS DE OBRAS PÚBLICAS	CREDITO que se asigna a cada Jefatura — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
		Para 1923-24 — Pesetas	Para 1924-25 — Pesetas	Para 1925-26 — Pesetas
Alava .....	»	»	»	»
Albacete.....	550.000	137.500	206.250	206.250
Alicante.....	450.000	112.500	168.750	168.750
Almería.....	200.000	50.000	75.000	75.000
Ávila.....	200.000	50.000	75.000	75.000
Badajoz.....	600.000	150.000	225.000	225.000
Barcelona.....	800.000	200.000	300.000	300.000
Burgos.....	550.000	137.500	206.250	206.250
Cáceres.....	500.000	125.000	187.500	187.500
Cádiz.....	350.000	87.500	131.250	131.250
Castellón.....	300.000	75.000	112.500	112.500
Ciudad Real.....	600.000	150.000	225.000	225.000
Córdoba.....	450.000	112.500	168.750	168.750
Coruña.....	500.000	125.000	187.500	187.500
Cuenca.....	500.000	125.000	187.500	187.500
Gerona.....	300.000	75.000	112.500	112.500
Granada.....	400.000	100.000	150.000	150.000
Guadalajara.....	250.000	62.500	93.750	93.750
Guipúzcoa.....	»	»	»	»
Huelva.....	250.000	62.500	93.750	93.750
Huesca.....	300.000	75.000	112.500	112.500
Jaén.....	500.000	125.000	187.500	187.500
León.....	650.000	162.500	243.750	243.750
Lérida.....	350.000	87.500	131.250	131.250
Logroño.....	300.000	75.000	112.500	112.500
Lugo.....	200.000	50.000	75.000	75.000
Madrid.....	700.000	175.000	262.500	262.500
Málaga.....	450.000	112.500	168.750	168.750
Murcia.....	400.000	100.000	150.000	150.000
Navarra.....	»	»	»	»
Orense.....	250.000	62.500	93.750	93.750
Oviedo.....	500.000	125.000	187.500	187.500
Palencia.....	300.000	75.000	112.500	112.500
Pontevedra.....	400.000	100.000	150.000	150.000
Salamanca.....	300.000	75.000	112.500	112.500
Santander.....	500.000	125.000	187.500	187.500
Segovia.....	350.000	87.500	131.250	131.250
Sevilla.....	500.000	125.000	187.500	187.500
Soria.....	350.000	87.500	131.250	131.250
Tarragona.....	400.000	100.000	150.000	150.000
Teruel.....	350.000	87.500	131.250	131.250
Tolodo.....	800.000	200.000	300.000	300.000
Valencia.....	600.000	150.000	225.000	225.000
Valladolid.....	300.000	75.000	112.500	112.500
Vizcaya.....	»	»	»	»
Zamora.....	200.000	50.000	75.000	75.000
Zaragoza.....	700.000	175.000	262.500	262.500
Baleares.....	300.000	75.000	112.500	112.500
Canarias (Santa Cruz).....	150.000	37.500	56.250	56.250
Idem (Las Palmas).....	150.000	37.500	56.250	56.250
Para adquisición de maquinaria.....	1.000.000	1.000.000	»	»
TOTALES.....	9.000.000	5.750.000	7.125.000	7.125.000

Madrid, 4 de Julio de 1923.—Aprobado por S. M.—Gasset.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.), Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-376.